

**RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE JUICIO
SUCESORIO INTESTAMENTARIO.**

**METEPEC, ESTADO DE MÉXICO, DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL DIECISIETE.**

Se procede a resolver el procedimiento Sucesorio
Intestamentario a bienes de [REDACTED]

tramitado dentro del expediente identificado con el número
40/2010 ante este **JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC, ESTADO
DE MÉXICO.**

CONSIDERANDO

ÚNICO.- El juicio sucesorio en términos generales debe considerarse como un procedimiento con una connotación de índole social de protección patrimonial, cuya principal función es que los bienes no queden adyacentes o vacantes y que la propiedad o patrimonio de una persona pueda ser transmitido a las personas vivas, ya sea por la disposición testamentaria que el autor de la sucesión deje estipulada en un documento público denominado testamento, o bien, que sea heredado a las personas que la propia ley disponga como sucesores (sucesión legítima o conocida formalmente como intestamentaria).

En el caso se trata de un proceso de sucesión intestamentaria, que desde luego tiene que ver con la obligación judicial, de vigilar que los bienes sean transmitidos cabalmente conforme al orden legal y desde luego que su tramitación es de orden público, es decir, no puede soslayarse en este sentido el observar las disposiciones testamentarias que la norma jurídica contempla.



JUZGADO TERCERO FAMILIAR
TOLUCA, QUINTANA ROO
ESTADO DE MÉXICO
REGISTRADO

En el presente asunto, se advierte que se cumplieron las etapas previstas por el Código de Procedimientos Civiles para el desarrollo y desahogo de este procedimiento, contemplados en los dispositivos 4.28 al 4.32 del Código de Procedimientos Civiles, siendo que el primer dispositivo invocado prevé que en el juicio sucesorio se formarán cuatro secciones, las que podrán iniciarse simultáneamente.

La Sección primera, se encuentra debidamente desahogada en el procedimiento, mediante la exhibición del Instrumento Notarial numero 41935, Volumen 755 de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho ante la presencia del Notario Público Número 15 Quince del Estado de México LICENCIADO VITOR MANUEL LECHUGA GIL que consta en el expediente a fojas setenta y ocho (78) en el cual se reconoce como únicos y universales herederos a:

- 1. [REDACTED] (REPRESENTADA CON POSTERIORIDAD POR SU ALBACEA TESTAMENTARIO [REDACTED])
- 2. [REDACTED]
- 3. [REDACTED]
- 4. [REDACTED]
- 5. [REDACTED]
- 6. [REDACTED]

Existió designación de albacea en esa misma fecha en la que se nombraron como albacea a [REDACTED]
[REDACTED]

En este entendido, el albacea y promotor de la herencia tiene la obligación de comprobar la existencia de los bienes respectivos, establecidos en la fracción II del artículo 4.30



ABOGADO TESTAMENTARIO
DELEGACION DE COMPETENCIA EN
MEXICO
SEGUNDA SECCION

de
se
El
RC
al
fu
al
y

del Código de Procedimientos Civiles, el cual prevé, la sección segunda es de inventario y avalúos y contendrá:

El inventario y avalúo; lo cual cumplió la parte promovente [REDACTED] en su calidad de albacea y se advierte del inventario que los bienes que fueron propiedad del autor de la sucesión son de acuerdo al escrito ocho de julio de dos mil diez (fojas ciento cuarenta y tres del expediente), son los siguientes:

- A). 50% CINCUENTA POR CIENTO de los Derechos de Copropiedad del inmueble conformado por la fracción restante de un terreno ubicado en el [REDACTED] de la municipalidad de Metepec, Estado de México con una superficie aproximada de 4,043.40 m² (cuatro mil cuarenta y tres punto cuarenta metros cuadrados), con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 54.55 metros con [REDACTED]

Al Sur: 54.30 metros con [REDACTED] Y [REDACTED]

Al Oriente: 74.70 metros con predio de [REDACTED]

Al Poniente: 73.90 con fracción del mismo terreno del [REDACTED]

La propiedad se justificó con la copia debidamente certificada del instrumento notarial numero 4,407 del Volumen XX de la otrora Notaria Pública numero 1 Uno de Toluca a cargo del Licenciado MORELOS GARCÍA ÁLVAREZ e inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el Libro Primero Sección Primera, bajo la partida 27587-25 del Volumen 119 a Fojas 100 el nueve 09 de febrero de mil novecientos setenta y dos 1972, documento que desde



REGADO TERCIAR FAMILIAR
DEUDA CON FENICIA EN
METEPEC MICO
SEGUNDA ETAPA

luego tiene pleno valor probatorio en términos de lo que dispone el contenido del artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles.

Cabe destacar que aun cuando existió oposición al inventario, se determinó la improcedencia del mismo.

Mediante resolución judicial de fecha ocho 08 de septiembre IX de los mil once 2011, se aprobó la segunda sección de la sucesión intestamentaria (fojas 168 ciento sesenta y ocho).

Por auto de fecha veintitrés de septiembre de dos mil trece, se autorizó y aprobó la Tercera Sección (fojas doscientos treinta y seis 236 del expediente).

Por último mediante escrito de fecha 21 de septiembre de 2017 se presentó la Cuarta Sección por parte del albacea actual [REDACTED] por ende, al haberse agotado la instancia jurisdiccional, este juzgador debe respetar la forma en que se autorizó la aprobación del inventario ya que de acuerdo a criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito carece de facultades para hacer una revisión oficiosa del mismo y aunado a que existe un convenio previo que las partes exhibieron y debe privilegiarse el principio de acuerdos que establece la legislación sustantiva civil para aprobar las sucesiones.

Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis aplicada por analogía:

Época: Novena Época Registro: 172304 Instancia:
Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis:
Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta



JUZGADO TERCERA SECCIÓN DE FAMILIAR
QUINTA COMPETENCIA EN
METEPEC
SEGUNDA INSTANCIA

Tomo XXV, Mayo de 2007 Materia(s): Civil Tesis:
XIX.2o.A.C.59 C Página: 2227

**SUCESIÓN. PROYECTO DE PARTICIÓN Y
ADJUDICACIÓN DE BIENES DE LA MASA HEREDITARIA.
LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL CARECE DE
FACULTADES LEGALES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU
PROCEDENCIA O PARA REGULARLO SI NO MEDIÓ
OPOSICIÓN EXPRESA DE LOS INTERESADOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).**

Del artículo 821 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, se obtiene que no existe el deber de comprobar de oficio la procedencia del proyecto de partición y adjudicación elaborado por el albacea o el partidor, en la medida de que ese precepto legal no establece facultades expresas al juzgador para regularlo, pues basta advertir la expresión empleada por el legislador en el sentido de que: "vencido el plazo sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieran sido aplicados", para constatar que el cuerpo creador de tal norma limitó la participación del órgano jurisdiccional para que dicte sin mayor trámite la resolución donde apruebe el proyecto. En cambio, si al darse vista con el mismo por el término de diez días, alguno de los interesados se opusiera a su contenido, ello dará lugar a la hipótesis prevista en el artículo 822 del propio código, consistente en que la discusión y el litigio que surgieran entre las partes deberán ser resueltos por el juzgador en la vía incidental, con base en los planteamientos que se formulen y con los demás elementos de decisión que se tengan al alcance para aprobar o desaprobado judicialmente la partición cuestionada y, por ende, la distribución de los bienes pretendida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 309/2006. Juana María Natalia de la Rosa Castillo. 5 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Quiroz Soría. Secretario: Fernando Rochin García.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

En estas condiciones, el Código Civil en su artículo 6.294 prevé que cuando los herederos sean mayores de edad, podrán adoptar los acuerdos que estimen convenientes, aún el de separarse del juicio, para el arreglo o terminación de la testamentaria o intestado, por tanto el convenio que los coherederos presentaron ante este Tribunal y que fue debidamente ratificado debe prevalecer bajo el principio de mayoría de acuerdos previsto en la norma jurídica.

En estas condiciones, se estima pertinente que en el caso, se respete ese acuerdo de la mayoría de los herederos, por ello la adjudicación del presente asunto debe asumirse de la forma en que se pactó y verificar si el proyecto de partición concuerda con el convenio exhibido.

Toda vez que en el caso a estudio, la cómoda división de los inmuebles debe ceñirse a los lineamientos administrativos y a los planes municipales y estatales de desarrollo, lo que jurídicamente procede es adjudicar a los herederos el cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del bien inmueble descrito con anterioridad y que los propios herederos han dividido (sin que esto subsane la obligación del cumplimiento de las normas administrativas), porque la propia ley civil reconoce el ejercicio del Derecho de Propiedad de forma libre y absoluta con las restricciones que establece la propia ley como lo prevé el artículo 5.65 del Código Civil.¹

Por ello aun cuando los coherederos pactaron una forma de subdivisión que desde luego surte efectos vinculativos entre los mismos y la lotificación que pactaron debe respetarse, esto no subsana las deficiencias de la subdivisión que la ley administrativa prevé, por tanto, el bien inmueble

¹Artículo 5.65.- El propietario de un bien puede gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes



ABOGADO EN LA MATERIA FAMILIAR
TOLUCA RESIDENCIA P.
MEXICO
SECRETARIA

se determina como nuevos adquirentes a los señores, del cincuenta por ciento de los derechos de propiedad del inmueble que perteneció al autor de la sucesión a:

de conformidad al acuerdo interno que hicieron los herederos de la siguiente forma:

1. [Redacted]

AL NORTE 24.27 m. COLINDA CON CAMINO UNO

AL SUR 24.21 m. COLINDA CON PREDIO DE [Redacted]

AL ORIENTE 22.90 m. COLINDA CON PREDIO DE [Redacted]

AL PONIENTE 22.90 COLINDA CON [Redacted]

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 555.09 m²

2. [Redacted]

AL NORTE 24.21 COLINDA CON PREDIO DE [Redacted]

AL SUR 24.15 COLINDA CON PREDIO DE [Redacted]

AL ORIENTE 22.90 COLINDA CON PREDIO DE [Redacted]

AL PONIENTE 22.90 COLINDA CON [Redacted]

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 553.72 M²

3. [Redacted]



REGISTRADOR EN FAMILIA
JULIACA RESIDENCIA S.
MEXICO
REGUNSECRETARIA

10/10/10

AL NORTE 24.15 COLINDA CON PREDIO DE [REDACTED]

AL SUR 24.15 COLINDA CON PREDIO DE [REDACTED]

AL ORIENTE 22.90 COLINDA CON PREDIO DE [REDACTED]

Y AL PONIENTE 22.90 COLINDA CON [REDACTED]

CON UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 553 m²

En mérito de lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Fue procedente el juicio sucesorio intestamentario a bienes de [REDACTED] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se adjudica y se declara como sucesores y adjudicatarios pro indiviso de los derechos del cincuenta por ciento del inmueble descritos en el cuerpo del presente fallo judicial a [REDACTED]

[REDACTED] Y [REDACTED]

TERCERO.- Se reconoce el acuerdo interno entre los coherederos de la forma de subdivisión y ejercicio de posesión que realizaron sin que esto sea una convalidación de la subdivisión que deberán cumplir en su oportunidad mediante los requisitos administrativos del Código de la materia en el Estado de México y de acuerdo a los planes municipales y estatales de desarrollo urbano



ABOGADO EN LO FAMILIAR
TOLUCA COAHUILA
RESIDENCIA EN
MEXICO
SEGUNDO SECRETARIA

C
e
l
a
r
C

CUARTO.- En su oportunidad protocolicase la resolución ante el Notario que designe el albacea con vista a los adjudicatarios y en caso de oposición se decidirá por mayoría.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL JUEZ TERCERO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN METEPEC ESTADO DE MÉXICO, LICENCIADO HÉCTOR MACEDO GARCÍA, QUE ACTÚA CON SECRETARIO LICENCIADA GRICELDA GÓMEZ ARAUJO.



JUZGADO TERCERO FAMILIAR
TOLUCA CON RESIDENCIA EN
METEPEC ESTADO DE MÉXICO
SEGUNDO SECRETARÍA

DOY FE

JUEZ

SECRETARIO

HÉCTOR MACEDO GARCÍA

GRICELDA GÓMEZ ARAUJO

NOTIFICACION.- En Metepec mexico
del día veintinueve, del mes de NOVIEMBRE del
años mil novecientos del suscrito Notificador del Juzgado Tercero,
de la Instancia del Distrito Judicial de Toluca metepec, México
SENTENCIA de fecha 17-XI-2017 de 48. PANZOS
de lista y Boletín Judicial Número 8298 de
de conformidad con lo establecido por el Artículo 1,162 del
Código de Procedimientos Civiles Vigentes en el Estado de México. Lo cual surte
EFECTOS DE NOTIFICACION PERSONAL DOY FE DOY FE

[Handwritten signature]